

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00030-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA

ACCIONADA: LA ASCENSIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **ASCENSIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 26 de noviembre de 2022 elevó un derecho de petición ante la accionada y que a la fecha no le ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a **ASCENSIÓN S.A.** dar una respuesta a su derecho de petición del 26 de noviembre de 2022.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASCENSIÓN S.A.:

La accionada allegó contestación el 20 de enero de 2023, en la que manifiesta que ese mismo día dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo por no existir amenaza ni vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **LA ASCENSIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 26 de noviembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la

autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

³ Sentencia T-146 de 2012.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA** elevó un derecho de petición ante la sociedad **LA ASCENSIÓN S.A.**, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se expida copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de los descuentos.

SEGUNDO: Solicito expida historial que discrimine mes a mes la fecha y valor descontado por concepto de la afiliación a mi nómina.

TERCERO: Cancelar de forma inmediata la afiliación antes de su renovación y a su vez se deje de debitar la suma descontada mensualmente.

CUARTO: Se informe a la sección de nómina de la POLICIA NACIONAL para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación.

QUINTO: Se dé cumplimiento a la circular externa INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISIÓN DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la Ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43.

SEXTO: Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre.

SÉPTIMO: Se dé respuesta al presente dentro de los términos de ley y a la dirección que se determinara para notificaciones.

OCTAVO: Se dé aplicación a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 (Protección de datos personales).

NOVENO: Se dé trámite favorable a la presente petición y dentro del término legal se me notifique de la misma.”¹²

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Páginas 2 a 3 del archivo pdf 001. AcciónTutela

La petición fue radicada el 26 de noviembre de 2022 en el correo electrónico: servicioalcliente@laascension.com¹³

LA ASCENSIÓN S.A., al contestar la acción de tutela, manifestó que el 20 de enero de 2023 dio respuesta a la petición presentada por el accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁴:

"A LA PRIMERA PETICIÓN: Anexo a la presente comunicación se copia (sic), de su contrato de previsión exequial No. 2021016269, así las cosas, es importante aclarar que, en el clausulado del mismo se encuentra inmerso la autorización de descuento en la cláusula 15, razón por la cual en virtud del cumplimiento de la misma se realizaron descuentos mediante su nómina.

(...) CLAUSULA 15. AUTORIZACIÓN DESCUENTO DE NÓMINA. Con la firma del presente contrato y/o autorización telefónica, en mi calidad de contratante, manifiesto expresa e inequívocamente que autorizo a mi actual entidad pagadora o empleadora como el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, Secretaría General de la Policía Nacional, Organismos del Estado, Fondos de Pensiones y a la que en el futuro llegare a tener dicha calidad, para que descuente mensualmente de mi nómina, pagos y/o haberes reconocidos a mi favor por cualquier concepto, el valor de la cuota fija mensual, durante la vigencia del presente contrato, para ser pagadas a favor de LA EMPRESA (...)

A LA SEGUNDA PETICIÓN: Anexo a la presente comunicación historial de pagos.

A LA TERCERA PETICIÓN: Informamos que su contrato de previsión exequial fue cancelado a partir del día 29 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta la fecha de presentación de su solicitud tiene saldo a favor correspondiente al mes de diciembre.

A LA CUARTA PETICIÓN: Se realizó la respectiva notificación ante la oficina de nómina de Policía Nacional, para la suspensión de los descuentos respectivos, siendo enero de 2023 la última afectación en su nómina.

Es preciso informarle que podrá solicitar el reintegro del descuento efectuado para el mes de diciembre, mediante solicitud dirigida al correo electrónico servicioalcliente@laascension.com, anexando copia de su certificación bancaria.

A LA QUINTA PETICIÓN: La presente comunicación se remite en cumplimiento de las disposiciones legales definidas para tal fin.

A LA SEXTA PETICIÓN: Se anexa al presente comunicado paz y salvo respectivo.

A LA SÉPTIMA PETICIÓN: De acuerdo con lo solicitado, se ha dado respuesta a sus solicitudes en los términos establecidos en la norma.

A LA OCTAVA PETICIÓN: Con la finalización del vínculo contractual existente con nuestra compañía, se procede a eliminar la información de contacto suministrada por usted a nuestra entidad, agradeciéndole la confianza que depositó en nosotros durante la vigencia del contrato.

13 Página 06 del archivo pdf 001. AcciónTutela

14 Páginas 09 a 11 del archivo pdf 007. ContestaciónAscensión

A LA NOVENA PETICIÓN: Se accedió favorablemente a su solicitud tal como se menciona en el párrafo tercero.

En consecuencia, no hay obligaciones pendientes con motivo a la finalización del vínculo contractual existente con nuestra compañía, siendo esta la oportunidad de agradecer la confianza que depositó durante la vigencia de su contrato.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: lf.mercado00005@correo.policia.gov.co¹⁵, el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** el accionante solicitó le fuera suministrada una copia del contrato y de los documentos que autorizan los descuentos. Frente a ello, la accionada le envió una copia del contrato de previsión exequial No. 2021016269 del 08 de julio de 2021¹⁶ y, le precisó que los descuentos se realizan con base en la cláusula 15 “*Autorización Descuento de Nómina*”.

En el **punto 2** el accionante solicitó le fuera aportada una copia del historial de los valores descontados. Frente a ello, la accionada le envió una copia del estado de cuenta de los pagos que ha realizado desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de enero de 2023¹⁷.

En el **punto 3** el accionante solicitó le fuera cancelada de forma inmediata su afiliación. Frente a ello la accionada le informó que el contrato de previsión exequial había sido cancelado el día 29 de diciembre de 2022.

En el **punto 4** el accionante solicitó se informara a la sección de nómina de la Policía Nacional sobre la suspensión de los descuentos de nómina por concepto de afiliación.

¹⁵ Página 07 ibídem

¹⁶ Páginas 15 a 16 ibídem

¹⁷ Página 14 ibídem

Frente a ello, la accionada le manifestó que ya se había realizado la notificación de la suspensión de los descuentos, ante la oficina de nómina de la Policía Nacional. Del mismo modo le precisó que, para el reintegro de los valores, debía remitir la solicitud al correo electrónico: servicioalcliente@laascension.com junto con una certificación bancaria.

El **punto 5** no contiene una petición en específico, pues lo que se solicita es que se dé cumplimiento a una Circular Externa expedida por la Superintendencia de Sociedades y a lo señalado en los artículos 41 y 43 de la Ley 1480 de 2011 que hacen referencia a la cláusula de permanencia mínima y a las cláusulas abusivas; no obstante, la accionada le informó que la respuesta se remitía en cumplimiento de las disposiciones legales definidas para tal fin.

En el **punto 6** el accionante solicitó le fuera expedido paz y salvo por todo concepto. Frente a ello, la accionada le envió una certificación en donde se lee lo siguiente¹⁸: *“El señor MERCADO MENDOZA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.456.437 se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la obligación de previsión exequial No. 2021016269 en fecha 08 de julio de 2021.”*

Los **puntos 7 y 9** no contienen una petición en específico, pues en ellos se pide dar trámite favorable a la solicitud y que la respuesta se suministre dentro del término.

Y, en el **punto 8** el accionante solicitó dar aplicación a la Ley 1581 de 2012 referente a la protección de datos. Frente a ello, la accionada le precisó que, como consecuencia de la terminación del vínculo contractual, había eliminado la información de contacto que les había sido suministrada.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **LA ASCENSIÓN S.A.** al derecho de petición del señor **LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

¹⁸ Página 13 ibídem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LUIS FERNANDO MERCADO MENDOZA** contra **LA ASCENSIÓN S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ